



WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 389-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 389-2022-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en su calidad de representante legal del Partido Izquierda Democrática, lista 12, contra la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral por considerar que la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 se encuentra motivada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de diciembre 2022, las 15h38.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1871-0 de 19 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y; **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2022, a las 15h19, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (17) diecisiete fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas suscrito por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal provincial de Cotopaxi del partido Izquierda Democrática, lista 12 y por sus patrocinadores, abogado Mario Godoy Naranjo y abogado Jorge Carrillo Armijos, mediante el cual presenta un "(...) Recurso Contencioso Subjetivo Electoral (RESUCE)", contra la resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral,



referente a la negativa de inscripción de candidaturas para la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de Las Pampas del Cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi¹.

2. Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 183-01-11-2022-SG de 01 de noviembre de 2022, al que se adjuntó el informe de realización del sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **389-2022-TCE**².
3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 02 de noviembre de 2022, a las 09h30, en un (01) cuerpo compuesto de veintiocho (28) fojas.
4. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³.
5. A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022⁴, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta en reemplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y al magíster Guillermo Ortega Caicedo en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas.
6. Mediante auto de sustanciación dictado el 14 de noviembre de 2022 a las 08h51⁵, el juez sustanciador de la causa Nro. 389-2022-TCE dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación: **i)** El ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros remita a este Tribunal, en original o copia debidamente certificada por autoridad competente la resolución mediante la cual se le designó como presidente y representante legal del partido Izquierda Democrática en la provincia de Cotopaxi y especifique el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual presenta el recurso; **ii)** La presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ordene a quien corresponda, remita a este Tribunal el

¹ Ver foja 1 a la 25

² Ver foja 26 a 28

³ Ver foja 29 a 31

⁴ Ver fojas 32 a 34

⁵ Ver fojas 35 a 36



expediente íntegro en original o copias certificadas que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022.

7. A través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1767-O⁶ de 14 de noviembre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 090 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de esta causa.
8. A través del oficio Nro. CNE-SG-2022-5081-OF de 16 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022, constante en ciento ochenta y cuatro (184) fojas, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético.⁷ Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General el 16 de noviembre de 2022 a las 13h23.
9. Correo electrónico de 16 de noviembre de 2022 a las 19h45, remitido desde la dirección: mariogodoyn@gmail.com al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto "**Atención Auto Previo causa 389-2022-TCE**" con siete (7) archivos adjuntos en formato PDF: **i)** Con el título "**CERTIFICACIÓN TCE.pdf**" de 45 KB de tamaño correspondiente al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1604-O, firmado electrónicamente por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal contencioso Electoral; **ii)** Con el título "**CERTIFICACIÓN PRESIDENTE PROVINCIAL.pdf**" de 237 KB de tamaño; que una vez descargado corresponde a un (1) documento firmado electrónicamente por el señor Francisco Javier Delgado Polo; **iii)** Con el título "**CERTIFICACIÓN SECRETARIO EJECUTIVO.pdf**" de 499 KB de tamaño; correspondiente a un (1) documento en tres (3) páginas con imágenes de firmas electrónicas, no susceptibles de validación; **iv)** Con el título "**OFICIOS CNE.pdf**" de 110KB de tamaño, correspondiente al Oficio Nro. CNE-SG-2022-4686-OF, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; **v)** Con el título "**DESIGNACIÓN CERTIFICADA-signed.pdf**" de 921 KB de tamaño correspondiente a un escrito en tres (3) páginas firmado electrónicamente por el señor Francisco Javier Delgado Polo; **vi)** Con el título "**RESPUESTA JUNTA.pdf**" de 164 KB de tamaño, que corresponde a un documento firmado electrónicamente por el abogado Paúl Andrés Paredes Rodríguez; y, **vii)** Con el título "**RESPUESTA CAUSA 389-signed.pdf**" de 418 KB de tamaño; que una vez

⁶ Ver foja 40

⁷ Ver fojas 42 a 227



descargado corresponde a un escrito constante en tres (3) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo⁸.

10. Con auto de 19 de noviembre de 2022, las 09h21, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite y dispuso que, por Secretaría General de este Tribunal, se remita a la señora y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para la revisión y estudio correspondiente⁹.
11. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1871-O de 19 de noviembre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, remitió a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 19 de noviembre de 2022¹⁰.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

12. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.
13. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, determina como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"*; *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"*; y, *"Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el numeral 1 del artículo 268 del mismo cuerpo legal.
14. El presente caso corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en su calidad de presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática-Cotopaxi, contra la resolución

⁸ Ver fojas 229 a 241

⁹ Ver fojas 242 a 243 vuelta

¹⁰ Ver fojas 249



Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

15. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2. Legitimación activa

16. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia prescribe que se consideran sujetos políticos y, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen..."*.
17. De la revisión del expediente, se verifica que el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, consta registrado como presidente provincial del partido Izquierda Democrática, lista 12 de la provincia de Cotopaxi¹¹; y, como tal, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
18. En este contexto cuenta con legitimación activa, al tenor de lo dispuesto en el artículo referido *ut supra*; en concordancia con lo determinado en el inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

19. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.

¹¹ Ver Memorando Nro. CNE-UPSGCX-2022-0177-M de 25 de octubre de 2022, que contiene la certificación otorgada por la licenciada Mayra Iza Farinango, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Cotopaxi, (E); foja 206



20. La resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022 y notificada al ingeniero Cristian Molina Quintero, ahora recurrente, el 28 de octubre de 2022, según se verifica de la razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹².
21. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el legitimado activo en este Tribunal, el 31 de octubre de 2022 a las 15h19, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹³.
22. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. ANÁLISIS DE FONDO

Fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral

El ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en el recurso, argumentó:

23. Que recurre de la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, la cual negó el recurso de impugnación contra la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022 que, a su vez, negó la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.
24. Que, en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, el partido político Izquierda Democrático conjuntamente con el movimiento AMIGO, lista 16, conformaron una alianza política respecto de la candidatura de Alcalde de ese cantón, cuyo candidato es el ingeniero José Villamarín Navarro.
25. Que, en consideración con el calendario electoral, cumplieron con todos los plazos, requisitos y tiempos establecidos en la ley y sus reglamentos, recalando que se realizó la inscripción y carga de información tres días antes del cierre del proceso de inscripción de candidaturas.
26. Que la persona encargada de subir la información al sistema del Consejo Nacional Electoral, por "UN ERROR DE BUENA FE", subió la documentación para la calificación

¹² Ver foja 225

¹³ Ver fojas 28



de las listas del Cantón Sigchos "(...) a través de la cuenta generada; empero, los candidatos presentaron cumplieron con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, la Ley y su Reglamento; y, por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi procedió a calificar mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022."; afirmando que todas las candidaturas contaban con los respectivos procesos de democracia interna.

27. Que al haber evidenciado este error solicitaron, el 13 de octubre de 2022, a la Junta Provincial de Cotopaxi una reunión para exponer sus fundamentos; y, que posteriormente, el 26 de septiembre de 2022 se emitió la resolución Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022, que en lo principal resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de "Concejales rurales del Cantón Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, Lista 12-16." (sic)
28. Que a través de la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022 de 18 de octubre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022 que aprobó la candidatura para la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza FUERZA SIGCHENSE, lista 12-16, notificada a los correos electrónicos el 19 de octubre de 2022.
29. Que, al ser su derecho y dentro del plazo legal, plantearon recurso administrativo ante el Consejo Nacional Electoral el 21 de octubre de 2022, el cual "tuvo una respuesta negativa a través de la resolución Nro. **PLE-CNE-117-27-10-2022** de 27 de octubre de 2022 (Resolución hoy recurrida)".
30. Que se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la normativa electoral determina el tiempo en el que las resoluciones deben ser objetadas e impugnadas; y, que de igual manera dicha normativa establece "un plazo fatal para recurrir el acto ante la justicia electoral, es decir, **tres días**, transcurrido este plazo las resoluciones de organismos desconcentrados electorales, así como de la autoridad electoral central, **ESTARÁN EN FIRME Y CAUSAN EFECTOS JURÍDICOS**".
31. Que "desde que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, emitió la Resolución PLE-JPECX-3-26-09-2022 de fecha 26 de septiembre de 2022 hasta cuando la dejó sin efecto mediante resolución PLE-JPECX-3-18-10-2022 de 18 de octubre de 2022", han transcurrido aproximadamente 22 días, cuando el acto administrativo ya se encontraba en firme y generando efectos jurídicos, situación que no fue analizada en la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.



32. Que existe falta de motivación del acto administrativo electoral impugnado, por cuanto los considerandos no guardan pertinencia con el caso y que el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción que refiere a que el acto recurrido se ampara en el informe jurídico Nro. 313-DNAJ-CNE-2022, el cual se *"centra a justificar la motivación de su acto administrativo en el error de buena fe"* que fue argumentado por el recurrente, *"ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO INFERIOR."*; por lo que no debe *"darse de baja"* una resolución que se encontraba en firme por el transcurso del tiempo.
33. Que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se refirió al error de buena fe, pero considera que no existe pronunciamiento alguno respecto de la motivación o justificación para quitar la vida jurídica de actos administrativos en firme y que no se realiza un análisis de las peticiones, lo que, a su decir, *"lesionó gravemente nuestro derecho constitucional de participación"*, contemplado en el artículo 9 del Código de la Democracia, puesto que ingresaron todos los requisitos dentro de los tiempos y debía emitirse un acto administrativo para subsanar ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
34. Que la resolución impugnada genera un *"efecto lesivo"* a sus derechos de participación, ya que no le permite continuar dentro del proceso electoral y se le excluye por *"interpretación discrecional de la norma reglamentaria"*, restringiendo así la participación en el proceso electoral.
35. Que al existir una resolución expedida por la autoridad competente en la que se calificaron las listas presentadas en primera instancia, respecto de las dignidades de vocales de Juntas Parroquiales de Las Pampas del cantón Sigchos, se evidencia que cumplieron con los requisitos dispuestos en la normativa electoral, y, que, en caso contrario, la Junta debía disponer se subsane conforme establece el artículo 12 del Reglamento para la inscripción de candidaturas de elección popular, lo que nunca se pidió que lo hagan, ya que *"las candidaturas a la dignidad de concejales urbanos del cantón Sigchos, Sí cumplieron con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley"*, sin embargo al haber *"observado este error de buena fe"*, solicitaron el 13 de octubre de 2022 se les reciba en sesión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi para explicar el *"hecho materia del cual nos encontramos entrabados."*
36. Que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi no respondió y no fueron recibidos en sesión del Pleno y que el 19 de octubre de 2022, remitieron la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022 de 18 de octubre de 2022, en la que dejaron sin efecto la



resolución de 29 de septiembre de 2022 sin motivación alguna ni *"causal legal que determine NEGAR nuestras candidaturas dejándonos en la indefensión y vulnerando totalmente nuestros derechos de participación (...)"*

37. Que las actuaciones administrativas inferiores, fueron convalidadas por actuaciones administrativas superiores, sin ningún tipo de fundamentación jurídica, con las que se dejaron sin efecto resoluciones administrativas que se encontraban en firme; y, que el Consejo Nacional Electoral tampoco hizo nada; y, por el contrario, ratificó todo lo actuado por el inferior al emitir la resolución que hoy recurre.

38. Que, como pruebas, anuncia las siguientes:

- a. Oficio Nro. 041-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite FE-26495-2022-TCE, recibido el día 31 de octubre de 2022.
- b. Oficio Nro. 040-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al CNE con número de trámite CNE-UPSGCX-2022-6004-EXT el 31 de octubre de 2022.
- c. Oficio Nro. 039-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, recibido el mismo día.

39. Como pretensiones, el recurrente solicita se acepte el recurso; se declare la nulidad de la resolución Nro. **PLE-CNE-117-27-10-2022** de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, se permita a la organización política ejercer el derecho a participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 para las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LAS PAMPAS DEL CANTÓN SIGCHOS, del Partido Izquierda Democrática.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

40. Una vez expuestos los argumentos del recurrente, este Tribunal procede con el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, en los siguientes términos:



41. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022:

“(…) **Artículo Único.- NEGAR** el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.”

42. De acuerdo con lo alegado por el recurrente, este Tribunal plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿La resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, vulneró el derecho a la motivación, a la seguridad jurídica y al derecho de participación de la organización política Izquierda Democrática, lista 12 en Cotopaxi?

43. El artículo 325 del Código de la Democracia prescribe que dos o más organizaciones políticas pueden formar alianzas de acuerdo con sus normas internas; la solicitud de inscripción debe ser suscrita por los directivos a la cual se acompañarán las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos; además en el acuerdo debe constar “los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones políticas que la conforman; ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y delegaciones provinciales; y, determinar con precisión el proceso o procesos electorales en los que las organizaciones políticas actuarán como coaligadas.”
44. Por otra parte, el acuerdo de alianza debe contener, entre otros requisitos, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales “(…) *Las candidaturas en las que participarán en alianzas; (...)*”. Este acuerdo, no será susceptible de modificación y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza, según prescribe el artículo 6 ibidem.



45. De conformidad con la norma legal y reglamentaria invocadas, las organizaciones políticas Izquierda Democrática, lista 12 y Movimiento AMIGO, lista 16, el 10 de agosto de 2022, acordaron constituir una alianza electoral con el nombre de "FUERZA SIGCHENSE", cuyo nivel de la alianza es cantonal: alcaldía; con una duración de 180 días; es decir, que la candidatura en la que participaría la alianza "FUERZA SIGCHENSE" para el proceso electoral "Elecciones Seccionales y CPCCS 2023", era únicamente para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Sigchos.
46. Mediante resolución Nro. 032-CNE-DPCX-MC-4-12-08-2022 de 12 de agosto de 2022, se registró en el sistema informático en línea del Consejo Nacional Electoral, la alianza electoral denominada "FUERZA SIGCHENSE", conformada por las organizaciones políticas Partido Izquierda Democrática, lista 12 y Movimiento AMIGO, lista 16, para participar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023¹⁴.
47. Consta del expediente que el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, procurador común de la Alianza "FUERZA SIGCHENSE", el 16 de septiembre de 2022, procedió a subir en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el formulario de inscripción de candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi signado con el número de código 10042¹⁵, acto que, según afirmó el ahora recurrente en el recurso interpuesto, esto obedeció a un "ERROR DE BUENA FE", pese a que dicha candidatura no formaba parte del acuerdo de alianza.
48. Por cuanto no se presentó objeción a esta candidatura por parte de los sujetos políticos, según certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi¹⁶, el 22 de septiembre de 2022, se emitió el informe técnico-jurídico Nro. 0175-UTPPCX-CNE-2022, suscrito por la licenciada Lucely Tigse Iza y abogado José Vicente Tibán Guala, responsables de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica¹⁷, respectivamente, a través del cual recomendaron se apruebe la inscripción de la referida candidatura. Por ello, con base en el indicado informe, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi emitió la resolución Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022, mediante la cual resolvió:

"(...) ARTÍCULO 1.- APROBAR la candidatura para la dignidad de VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES PAMPAS CANTÓN SIGCHOS, auspiciado por ALIANZA

¹⁴ Ver fojas 58 a 59

¹⁵ Ver fojas 85 a 88 vuelta

¹⁶ Ver foja 160

¹⁷ Ver fojas 171 a 174



FUERZA SIGCHENSE, LITA 12,16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción (...)"¹⁸

49. Posteriormente se emitieron los siguientes informes: i) técnico-jurídico No. 0175AL-UTPPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, en el que la licenciada Lucely del Pilar Tigse Iza y abogado José Vicente Tibán Guala, responsables de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial Técnica de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, respectivamente, recomendaron negar la inscripción de las candidaturas, en razón que el procurador común de la alianza "FURZA SIGCHENSE" incumplió el acuerdo y alcance de la alianza¹⁹; y, ii) informe jurídico Nro. DPCX-UPAJ-3-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, suscrito por el abogado José Vicente Tibán Guala, analista provincial de Asesoría Jurídica, por medio del cual recomendó dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-JPCX-3-26-09-2022 de 26 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que resolvió aprobar la candidatura a vocales de la Junta Parroquial de Las Pampas, cantón Sigchos, auspiciada por la alianza FUERZA SIGCHENSE por contravenir lo prescrito en el artículo 325 del Código de la Democracia y el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas electorales²⁰.

50. Con base en los informes detallados, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, adoptó la resolución PLE-JPECX-3-18-10-2022 el 18 de octubre de 2022, en la que resolvió:

"(...) **Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución **PLE-JPECX-3-26-09-2022** de fecha 26 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de **VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES DE LAS PAMPAS DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por la **ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16**, toda vez que la misma contraviene lo contemplado En el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

Artículo 2.- NEGAR la candidatura, para la dignidad de **VOCAL DE JUNTAS PARROQUIALES DE LAS PAMPAS DEL CANTÓN SIGCHOS** auspiciados por la

¹⁸ Ver foja 195 a 198 vuelta

¹⁹ Ver fojas 175 a 178 vuelta

²⁰ Ver fojas 179 a 182



ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (...)”²¹

51. El ahora recurrente impugnó la mencionada resolución ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que se emitió el informe jurídico Nro. 0313-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022²²; y, sobre la base de éste, se emitió la resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022²³, a través del cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo pertinente, señaló:

*“(…) no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que:” Para el caso de resolución e inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y datos registrados al sistema informático**” (énfasis añadido)”*

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo, equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.”

Por lo tanto, resolvió: **i)** negar el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciadas por la alianza FUERZA SIGCHENSE, listas 12-16, incumplieron lo dispuesto en el artículo 325 del Código de la Democracia; y, **ii)** ratificar la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

²¹ Ver foja 199 a 202 vuelta

²² Ver fojas 209 a 214 vuelta

²³ Ver fojas 215 a 220 vuelta



52. De acuerdo con el procedimiento administrativo detallado, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

- a) La candidatura inscrita por el procurador de la alianza "FUERZA SIGCHENSE", listas 12-16 a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Las Pampas, cantón Sigchos, no formaban parte del acuerdo entre el Partido Izquierda Democrática, lista 12 y el Movimiento Político AMIGO, lista 16, debido a que, como se dejó indicado en el numeral 45 *ut supra* de la presente sentencia, la candidatura en la que participaría la mencionada alianza era únicamente para la dignidad de **alcalde del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi**.
- b) El Partido Político Izquierda Democrática debió inscribir la candidatura a Junta Parroquial Las Pampas, por su propia cuenta, por cuanto, para dicha candidatura no existía alianza con el Movimiento AMIGO; no obstante, la mencionada organización política procedió a su inscripción sin que haya formado parte de la alianza electoral, situación que al ahora recurrente pretende justificar invocando un "error de buena fe", lo que legalmente le imposibilita de participar en el proceso electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral para febrero de 2023.
- c) La Unidad Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, al emitir el informe técnico-jurídico Nro. 0175-UTPPCX-CNE-2022 de 22 de septiembre de 2022 incurrieron en error al recomendar se apruebe la candidatura para vocales de la Junta Parroquial de Las Pampas del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, sin haber realizado un análisis de la normativa electoral contemplada en el artículo 325 del Código de la Democracia y el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento de conformación de alianzas electorales; y, como consecuencia de aquello, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, emitió la resolución No. PLE-JPECX-3-26-09-2022 de 26 de septiembre de 2022, cuya decisión al aprobar su inscripción, tampoco fue correcta.
- d) Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, al comprobar que la inscripción de la candidatura referida adolecía de un error, resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022 de 26 de septiembre de 2022 y negar la candidatura para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la alianza "FUERZA SIGCHENSE", lista 12-16, por cuanto vulneraba norma expresa dispuesta en el Código de la Democracia y el Reglamento de conformación de alianzas electorales, conforme se dejó indicado en el literal que antecede.



- e) La inscripción de la candidatura efectuada por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, generó como consecuencia: **i)** que no se pueda convalidar el error incurrido, por culpa de la propia organización política; **ii)** que dicha inscripción no surta los efectos jurídicos, por cuanto, quien realizó, no tenía legitimidad para hacerlo; y, **iii)** que los actos administrativos que, en principio omitieron analizar estos hechos, carezcan de validez, por violentar norma expresa establecida en el Código de la Democracia y reglamentación pertinente.

53. Por lo expuesto, este Tribunal verifica que la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se amparó en la normativa electoral que rige para la inscripción de candidaturas de elección popular, así como en el Reglamento de conformación de alianzas electorales, sin que en ningún momento se haya afectado el derecho a la seguridad jurídica, como afirma el recurrente.

54. Con relación a lo indicado por el ingeniero Cristian Molina Quintero, en el sentido que la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, carece de motivación, por cuanto no efectuó un análisis de sus peticiones, este Tribunal al respecto señala que en cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional se ha pronunciado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.”

55. Revisado el contenido de la resolución impugnada, se colige que el Consejo Nacional Electoral dio atención a la impugnación presentada y analizó lo argumentado por el ahora recurrente; en consecuencia, la resolución recurrida cuenta con la motivación suficiente para ser aceptada por este Órgano de Justicia Electoral, ya que existe una fundamentación jurídica suficiente (artículo 325 del Código de la Democracia; artículos 5, 6 y Disposición General Primera del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales), así como una fundamentación fáctica suficiente (procedimiento de inscripción de candidaturas), las cuales se complementan al momento de explicar la pertinencia de la aplicación de la normativa con los hechos sucedidos.

56. Por lo tanto, la resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con la norma constitucional contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de



conformidad con los estándares establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.

57. Con respecto a la insistente afirmación del recurrente que la inscripción de la candidatura a vocales de la Junta Parroquial Las Pampas, cantón Sigchos efectuada por la alianza FUERZA SIGCHENSE se debió a un "ERROR DE BUENA FE", este Tribunal considera que, en función de los principios generales del derecho, nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia.
58. Finalmente, el Tribunal Contencioso Electoral determina que las pretensiones del ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quintero, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, lista 12 en Cotopaxi, en el sentido que se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por falta de motivación y vulnerar el derecho a la seguridad jurídica y, por ende, se le permita a la organización política ejercer el derecho de participar en el proceso electoral "Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023" a través de la inscripción de la candidatura a la dignidad de vocales de Junta Parroquial Las Pampas del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, no proceden por carecer de sustento legal, conforme se ha dejado expresado en esta sentencia.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, lista 12, en Cotopaxi contra la resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

- a) Al señor Cristian Rodrigo Molina Quintero y abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: marcosjuniortoro@hotmail.com; mariogodoyn@gmail.com; mgodoy@invictuslawgroup.com; jorgeaacarrillo@gmail.com; providencias@invictuslawgroup.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 090.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



SENTENCIA
Causa No. 389-2022-TCE

- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003
- c) A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en las direcciones de correo electrónico: eduardo.toa25@cne.gob.ec; cesartoaquiza@cne.gob.ec; alexisortega30@cne.gob.ec; alexisortega@cne.gob.ec; impwilmar@hotmail.com; marcelacalvopina@cne.gob.ec; gabyfab@cne.gob.ec; gabrielachicaiza@cne.gob.ec; rodriguezgedgararmando@hotmail.com; edgarrodriguez@cne.gob.ec; <ppr_10@outlook.com>; y, paulparedes@cne.gob.ec

CUARTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ (VOTO CONCURRENT)**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 16 de diciembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
PY





WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 389-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 16 de diciembre de 2022, a las 15h38.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y
ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS,
EXPIDE EL SIGUIENTE:**

VOTO CONCURRENTES

CAUSA Nro. 389-2022-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en su calidad de representante legal del Partido Izquierda Democrática, lista 12, contra la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, con la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral por considerar que la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 se encuentra motivada.

VISTOS.- Incorpórese a los autos: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1871-O de 19 de noviembre de 2022, suscrito por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral; y; **b)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de octubre de 2022, a las 15h19, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (17) diecisiete fojas y en calidad de anexos ocho (8) fojas suscrito por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal provincial de Cotopaxi del partido Izquierda Democrática, lista 12 y por sus patrocinadores,



abogado Mario Godoy Naranjo y abogado Jorge Carrillo Armijos, mediante el cual presenta un "(...) *Recurso Contencioso Subjetivo Electoral (RESUCE)*", contra la resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, referente a la negativa de inscripción de candidaturas para la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de Las Pampas del Cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi¹.

2. Según razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 183-01-11-2022-SG de 01 de noviembre de 2022, al que se adjuntó el informe de realización del sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **389-2022-TCE**².
3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 02 de noviembre de 2022, a las 09h30, en un (01) cuerpo compuesto de veintiocho (28) fojas.
4. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022, adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³.
5. A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022⁴, de 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar a la abogada Ivonne Coloma Peralta en reemplazo del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y al magister Guillermo Ortega Caicedo en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas.
6. Mediante auto de sustanciación dictado el 14 de noviembre de 2022 a las 08h51⁵, el juez sustanciador de la causa Nro. 389-2022-TCE dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación: i) El ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros remita a este Tribunal, en original o copia debidamente certificada por autoridad competente la resolución mediante la cual se le designó como presidente y

¹ Ver foja 1 a la 25

² Ver foja 26 a 28

³ Ver foja 29 a 31

⁴ Ver fojas 32 a 34

⁵ Ver fojas 35 a 36



representante legal del partido Izquierda Democrática en la provincia de Cotopaxi y especifique el numeral del artículo 269 del Código de la Democracia por el cual presenta el recurso; ii) La presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ordene a quien corresponda, remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o copias certificadas que guarde relación con la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022.

7. A través del oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1767-O⁶ de 14 de noviembre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 090 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de esta causa.
8. A través del oficio Nro. CNE-SG-2022-5081-OF de 16 de noviembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022, constante en ciento ochenta y cuatro (184) fojas, dentro de las cuales consta un (1) dispositivo magnético.⁷ Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General el 16 de noviembre de 2022 a las 13h23.
9. Correo electrónico de 16 de noviembre de 2022 a las 19h45, remitido desde la dirección: mariogodoyn@gmail.com al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, con el asunto “Atención Auto Previo causa 389-2022-TCE” con siete (7) archivos adjuntos en formato PDF: i) Con el título “**CERTIFICACIÓN TCE.pdf**” de 45 KB de tamaño correspondiente al Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1604-O, firmado electrónicamente por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal contencioso Electoral; ii) Con el título “**CERTIFICACIÓN PRESIDENTE PROVINCIAL.pdf**” de 237 KB de tamaño; que una vez descargado corresponde a un (1) documento firmado electrónicamente por el señor Francisco Javier Delgado Polo; iii) Con el título “**CERTIFICACIÓN SECRETARIO EJECUTIVO.pdf**” de 499 KB de tamaño; correspondiente a un (1) documento en tres (3) páginas con imágenes de firmas electrónicas, no susceptibles de validación; iv) Con el título “**OFICIOS CNE.pdf**” de 110KB de tamaño, correspondiente al Oficio Nro. CNE-SG-2022-4686-OF, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; v) Con el título “**DESIGNACIÓN CERTIFICADA-**

⁶ Ver foja 40

⁷ Ver fojas 42 a 227



signed.pdf de 921 KB de tamaño correspondiente a un escrito en tres (3) páginas firmado electrónicamente por el señor Francisco Javier Delgado Polo; vi) Con el título **"RESPUESTA JUNTA.pdf"** de 164 KB de tamaño, que corresponde a un documento firmado electrónicamente por el abogado Paúl Andrés Paredes Rodríguez; y, vii) Con el título **"RESPUESTA CAUSA 389-signed.pdf"** de 418 KB de tamaño; que una vez descargado corresponde a un escrito constante en tres (3) páginas, firmado electrónicamente por el abogado Mario Fabricio Godoy Naranjo⁸.

10. Con auto de 19 de noviembre de 2022, las 09h21, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite y dispuso que, por Secretaría General de este Tribunal, se remita a la señora y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro en formato digital para la revisión y estudio correspondiente⁹.
11. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1871-O de 19 de noviembre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, remitió a la señora y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 19 de noviembre de 2022¹⁰.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

12. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, *"Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas"*.
13. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 70, determina como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, *"Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos"*; *"Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y*

⁸ Ver fojas 229 a 241

⁹ Ver fojas 242 a 243 vuelta

¹⁰ Ver fojas 249



los organismos desconcentrados"; y, *"Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales"*, respectivamente; disposición que guarda concordancia con el numeral 1 del artículo 268 del mismo cuerpo legal.

14. El presente caso corresponde al recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en su calidad de presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática-Cotopaxi, contra la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

15. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso planteado.

2.2. Legitimación activa

16. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia prescribe que se consideran sujetos políticos y, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen..."*.

17. De la revisión del expediente, se verifica que el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, consta registrado como presidente provincial del partido Izquierda Democrática, lista 12 de la provincia de Cotopaxi¹¹; y, como tal, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

18. En este contexto cuenta con legitimación activa, al tenor de lo dispuesto en el artículo referido *ut supra*; en concordancia con lo determinado en el inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

¹¹ Ver Memorando Nro. CNE-UPSGCX-2022-0177-M de 25 de octubre de 2022, que contiene la certificación otorgada por la licenciada Mayra iza Farinango, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría de Cotopaxi, (E); foja 206



19. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado en el Tribunal Contencioso Electoral dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación recurrida.
20. La resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 fue emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022 y notificada al ingeniero Cristian Molina Quintero, ahora recurrente, el 28 de octubre de 2022, según se verifica de la razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹².
21. El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el legitimado activo en este Tribunal, el 31 de octubre de 2022 a las 15h19, conforme consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹³.
22. Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. ANÁLISIS DE FONDO

Fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral

El ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, en el recurso, argumentó:

23. Que recurre de la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, la cual negó el recurso de impugnación contra la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022 que, a su vez, negó la inscripción de la lista de candidatos a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi.
24. Que, en el cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, el partido político Izquierda Democrática conjuntamente con el movimiento AMIGO, lista 16, conformaron una alianza política respecto de la candidatura de Alcalde de ese cantón, cuyo candidato es el ingeniero José Villamarín Navarro.

¹² Ver foja 225

¹³ Ver fojas 28



25. Que, en consideración con el calendario electoral, cumplieron con todos los plazos, requisitos y tiempos establecidos en la ley y sus reglamentos, recalcando que se realizó la inscripción y carga de información tres días antes del cierre del proceso de inscripción de candidaturas.
26. Que la persona encargada de subir la información al sistema del Consejo Nacional Electoral, por *"UN ERROR DE BUENA FE"*, subió la documentación para la calificación de las listas del Cantón Sigchos *"(...) a través de la cuenta generada; empero, los candidatos presentaron cumplieron con los requisitos que dispone el Código de la Democracia, la Ley y su Reglamento; y, por lo cual, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi procedió a calificar mediante Resolución Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022."*; afirmando que todas las candidaturas contaban con los respectivos procesos de democracia interna.
27. Que al haber evidenciado este error solicitaron, el 13 de octubre de 2022, a la Junta Provincial de Cotopaxi una reunión para exponer sus fundamentos; y, que posteriormente, el 26 de septiembre de 2022 se emitió la resolución Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022, que en lo principal resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de *"Concejales rurales del Cantón Sigchos, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, Lista 12-16."* (sic)
28. Que a través de la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022 de 18 de octubre de 2022 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022 que aprobó la candidatura para la dignidad de vocales de Juntas Parroquiales de Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la Alianza FUERZA SIGCHENSE, lista 12-16, notificada a los correos electrónicos el 19 de octubre de 2022.
29. Que, al ser su derecho y dentro del plazo legal, plantearon recurso administrativo ante el Consejo Nacional Electoral el 21 de octubre de 2022, el cual *"tuvo una respuesta negativa a través de la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022 (Resolución hoy recurrida)"*.
30. Que se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la normativa electoral determina el tiempo en el que las resoluciones deben ser objetadas e impugnadas; y, que de igual manera dicha normativa establece *"un plazo fatal para recurrir el acto ante la justicia electoral, es decir, tres días, transcurrido este plazo las resoluciones de organismos desconcentrados electorales, así como de la autoridad electoral central, ESTARÁN EN FIRME Y CAUSAN EFECTOS"*



JURÍDICOS”.

31. Que “desde que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, emitió la Resolución PLE-JPECZ-3-26-09-2022 de fecha 26 de septiembre de 2022 hasta cuando la dejó sin efecto mediante resolución PLE-JPECX-3-18-10-2022 de 18 de octubre de 2022”, han transcurrido aproximadamente 22 días, cuando el acto administrativo ya se encontraba en firme y generando efectos jurídicos, situación que no fue analizada en la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
32. Que existe falta de motivación del acto administrativo electoral impugnado, por cuanto los considerandos no guardan pertinencia con el caso y que el Consejo Nacional Electoral tampoco informó ni evidenció la contradicción que refiere a que el acto recurrido se ampara en el informe jurídico Nro. 313-DNAJ-CNE-2022, el cual se “centra a justificar la motivación de su acto administrativo en el error de buena fe” que fue argumentado por el recurrente, “ANTES DE LA EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO INFERIOR.”; por lo que no debe “darse de baja” una resolución que se encontraba en firme por el transcurso del tiempo.
33. Que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi se refirió al error de buena fe, pero considera que no existe pronunciamiento alguno respecto de la motivación o justificación para quitar la vida jurídica de actos administrativos en firme y que no se realiza un análisis de las peticiones, lo que, a su decir, “lesionó gravemente nuestro derecho constitucional de participación”, contemplado en el artículo 9 del Código de la Democracia, puesto que ingresaron todos los requisitos dentro de los tiempos y debía emitirse un acto administrativo para subsanar ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi.
34. Que la resolución impugnada genera un “efecto lesivo” a sus derechos de participación, ya que no le permite continuar dentro del proceso electoral y se le excluye por “interpretación discrecional de la norma reglamentaria”, restringiendo así la participación en el proceso electoral.
35. Que al existir una resolución expedida por la autoridad competente en la que se calificaron las listas presentadas en primera instancia, respecto de las dignidades de vocales de Juntas Parroquiales de Las Pampas del cantón Sigchos, se evidencia que cumplieron con los requisitos dispuestos en la normativa electoral, y, que, en caso contrario, la Junta debía disponer se subsane conforme establece el artículo 12 del Reglamento para la inscripción de candidaturas de elección popular, lo que nunca se pidió que lo hagan, ya que “las candidaturas a la dignidad de concejales urbanos



del cantón Sigchos, Sí cumplieron con todos los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley”, sin embargo al haber “observado este error de buena fe”, solicitaron el 13 de octubre de 2022 se les reciba en sesión del Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi para explicar el “hecho materia del cual nos encontramos entrabados.”

36. Que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi no respondió y no fueron recibidos en sesión del Pleno y que el 19 de octubre de 2022, remitieron la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022 de 18 de octubre de 2022, en la que dejaron sin efecto la resolución de 29 de septiembre de 2022 sin motivación alguna ni *“causal legal que determine NEGAR nuestras candidaturas dejándonos en la indefensión y vulnerando totalmente nuestros derechos de participación (...)”*
37. Que las actuaciones administrativas inferiores, fueron convalidadas por actuaciones administrativas superiores, sin ningún tipo de fundamentación jurídica, con las que se dejaron sin efecto resoluciones administrativas que se encontraban en firme; y, que el Consejo Nacional Electoral tampoco hizo nada; y, por el contrario, ratificó todo lo actuado por el inferior al emitir la resolución que hoy recurre.
38. Que, como pruebas, anuncia las siguientes:
- a. Oficio Nro. 041-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, con número de trámite FE-26495-2022-TCE, recibido el día 31 de octubre de 2022.
 - b. Oficio Nro. 040-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado al CNE con número de trámite CNE-UPSGCX-2022-6004-EXT el 31 de octubre de 2022.
 - c. Oficio Nro. 039-ID-C-2022, de 31 de octubre de 2022, suscrito por el ingeniero Cristian Molina, presidente provincial de la Izquierda Democrática, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, recibido el mismo día.
39. Como pretensiones, el recurrente solicita se acepte el recurso; se declare la nulidad de la resolución Nro. **PLE-CNE-117-27-10-2022** de 27 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, se permita a la organización política ejercer el derecho a participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 para las candidaturas a la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS



PARROQUIALES DE LAS PAMPAS DEL CANTÓN SIGCHOS, del Partido Izquierda Democrática.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

40. Una vez expuestos los argumentos del recurrente, este Tribunal procede con el análisis del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática de Cotopaxi, en los siguientes términos:

41. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022:

“(…) Artículo Único.- NEGAR el recurso de impugnación presentado por el señor Cristian Molina Quinteros, en calidad de Presidente y Representante Legal del Partido Izquierda Democrática Cotopaxi, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Palo Quemado del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LISTAS 12-16, incumplen con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas; y, consecuentemente, **ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-JPECX-4-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.”

42. De acuerdo con lo alegado por el recurrente, este Tribunal plantea el siguiente problema jurídico a resolver:

¿La resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, vulneró el derecho a la motivación, a la seguridad jurídica y al derecho de participación de la organización política Izquierda Democrática, lista 12 en Cotopaxi?

43. El artículo 325 del Código de la Democracia prescribe que dos o más organizaciones políticas pueden formar alianzas de acuerdo con sus normas internas; la solicitud de inscripción debe ser suscrita por los directivos a la cual se acompañarán las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos; además en el acuerdo debe constar “los órganos de dirección y sus competencias, los mecanismos de selección de candidatos, la designación de sus directivos y la distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones



políticas que la conforman; ser registradas en el Consejo Nacional Electoral y delegaciones provinciales; y, determinar con precisión el proceso o procesos electorales en los que las organizaciones políticas actuarán como coaligadas.”

44. Por otra parte, el acuerdo de alianza debe contener, entre otros requisitos, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales “(...) *Las candidaturas en las que participarán en alianzas;* (...)”. Este acuerdo, no será susceptible de modificación y por tanto se validará lo registrado en el sistema informático, conforme a los datos ingresados por la Alianza, según prescribe el artículo 6 ibidem.
45. De conformidad con la norma legal y reglamentaria invocadas, las organizaciones políticas Izquierda Democrática, lista 12 y Movimiento AMIGO, lista 16, el 10 de agosto de 2022, acordaron constituir una alianza electoral con el nombre de “FUERZA SIGCHENSE”, cuyo nivel de la alianza es cantonal: alcaldía; con una duración de 180 días; es decir, que la candidatura en la que participaría la alianza “FUERZA SIGCHENSE” para el proceso electoral “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, era únicamente para la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Sigchos.
46. Mediante resolución Nro. 032-CNE-DPCX-MC-4-12-08-2022 de 12 de agosto de 2022, se registró en el sistema informático en línea del Consejo Nacional Electoral, la alianza electoral denominada “FUERZA SIGCHENSE”, conformada por las organizaciones políticas Partido Izquierda Democrática, lista 12 y Movimiento AMIGO, lista 16, para participar en las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023¹⁴.
47. Consta del expediente que el señor Cristian Rodrigo Molina Quinteros, procurador común de la Alianza “FUERZA SIGCHENSE”, el 16 de septiembre de 2022, procedió a subir en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral, el formulario de inscripción de candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi signado con el número de código 10042¹⁵, acto que, según afirmó el ahora recurrente en el recurso interpuesto, esto obedeció a un “ERROR DE BUENA FE”, pese a que dicha candidatura no formaba parte del acuerdo de alianza.
48. Por cuanto no se presentó objeción a esta candidatura por parte de los sujetos políticos, según certificación emitida por el secretario de la Junta Provincial

¹⁴ Ver fojas 58 a 59

¹⁵ Ver fojas 85 a 88 vuelta



Electoral de Cotopaxi¹⁶, el 22 de septiembre de 2022, se emitió el informe técnico-jurídico Nro. 0175-UTPPPCX-CNE-2022, suscrito por la licenciada Lucely Tigse Iza y abogado José Vicente Tibán Guala, responsables de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica¹⁷, respectivamente, a través del cual recomendaron se apruebe la inscripción de la referida candidatura. Por ello, con base en el indicado informe, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi emitió la resolución Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022, mediante la cual resolvió:

“(...) ARTÍCULO 1.- APROBAR la candidatura para la dignidad de **VOCAL**ES DE JUNTAS PARROQUIALES PAMPAS CANTÓN SIGCHOS, auspiciado por **ALIANZA FUERZA SIGCHENSE, LITA 12,16**, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023; y, consecuentemente, disponer su inscripción (...)”¹⁸

49. Posteriormente se emitieron los siguientes informes: i) técnico-jurídico No. 0175AL-UTPPPCX-CNE-2022 de 14 de octubre de 2022, en el que la licenciada Lucely del Pilar Tigse Iza y abogado José Vicente Tibán Guala, responsables de la Unidad Técnica Provincial de Participación Política y de la Unidad Provincial Técnica de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, respectivamente, recomendaron negar la inscripción de las candidaturas, en razón que el procurador común de la alianza “FURZA SIGCHENSE” incumplió el acuerdo y alcance de la alianza¹⁹; y, ii) informe jurídico Nro. DPCX-UPAJ-3-14-10-2022 de 14 de octubre de 2022, suscrito por el abogado José Vicente Tibán Guala, analista provincial de Asesoría Jurídica, por medio del cual recomendó dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-JPCX-3-26-09-2022 de 26 de septiembre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que resolvió aprobar la candidatura a vocales de la Junta Parroquial de Las Pampas, cantón Sigchos, auspiciada por la alianza FUERZA SIGCHENSE por contravenir lo prescrito en el artículo 325 del Código de la Democracia y el numeral 5 del artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas electorales²⁰.

50. Con base en los informes detallados, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, adoptó la resolución PLE-JPECX-3-18-10-2022 el 18 de octubre de 2022, en la que resolvió:

¹⁶ Ver foja 160

¹⁷ Ver fojas 171 a 174

¹⁸ Ver foja 195 a 198 vuelta

¹⁹ Ver fojas 175 a 178 vuelta

²⁰ Ver fojas 179 a 182



“(…) Artículo 1.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución **PLE-JPECX-3-26-09-2022** de fecha 26 de septiembre de 2022 adoptado por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, mediante la cual resolvió aprobar la candidatura para la dignidad de **VOCAL****ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LAS PAMPAS DEL CANTÓN SIGCHOS**, auspiciados por la **ALIANZA FUERZA SIGCHENSE**, LISTA 12-16, toda vez que la misma contraviene lo contemplado Enel artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

Artículo 2.- NEGAR la candidatura, para la dignidad de **VOCAL****ES DE JUNTAS PARROQUIALES DE LAS PAMPAS DEL CANTÓN SIGCHOS** auspiciados por la **ALIANZA FUERZA SIGCHENSE**, LISTA 12-16, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023 (...).”²¹

51. El ahora recurrente impugnó la mencionada resolución ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que se emitió el informe jurídico Nro. 0313-DNAJ-CNE-2022 de 26 de octubre de 2022²²; y, sobre la base de éste, se emitió la resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022²³, a través del cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo pertinente, señaló:

*“(…) no es procedente la impugnación interpuesta por el señor Cristian Molina Quinteros, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Cotopaxi, ya que la pretendida inscripción inobserva lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; Código de la Democracia; el Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales en su artículo 9 numeral 5, y su Disposición general primera, que determina que:” Para el caso de resolución e inscripción y calificación de candidaturas, la resolución que adopte la correspondiente junta provincial electoral, se basará además en el reporte del registro de alianzas del sistema informático, por lo que, **no podrá variar la información contenida en la resolución de inscripción de candidaturas con la resolución de la delegación provincial electoral de registro de alianzas y datos registrados al sistema informático**” (énfasis añadido)”*

Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral debe actuar de manera imparcial, en garantía de la tutela efectiva y en respeto al principio de seguridad jurídica, por ello la importancia de garantizar el debido proceso el cual materializa las garantías básicas que permiten un resultado justo,

²¹ Ver foja 199 a 202 vuelta

²² Ver fojas 209 a 214 vuelta

²³ Ver fojas 215 a 220 vuelta



equitativo e imparcial, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador."

Por lo tanto, resolvió: i) negar el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, por cuanto las candidaturas a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciadas por la alianza FUERZA SIGCHENSE, listas 12-16, incumplieron lo dispuesto en el artículo 325 del Código de la Democracia; y, ii) ratificar la resolución Nro. PLE-JPECX-3-18-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el 18 de octubre de 2022.

52. De acuerdo con el procedimiento administrativo detallado, este Tribunal efectúa las siguientes consideraciones:

- a) La candidatura inscrita por el procurador de la alianza "FUERZA SIGCHENSE", listas 12-16 a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Las Pampas, cantón Sigchos, no formaban parte del acuerdo entre el Partido Izquierda Democrática, lista 12 y el Movimiento Político AMIGO, lista 16, debido a que, como se dejó indicado en el numeral 45 *ut supra* de la presente sentencia, la candidatura en la que participaría la mencionada alianza era únicamente para la dignidad de **alcalde del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi**.
- b) El Partido Político Izquierda Democrática debió inscribir la candidatura a Junta Parroquial Las Pampas, por su propia cuenta, por cuanto, para dicha candidatura no existía alianza con el Movimiento AMIGO; no obstante, la mencionada organización política procedió a su inscripción sin que haya formado parte de la alianza electoral, situación que al ahora recurrente pretende justificar invocando un "error de buena fe", lo que legalmente le imposibilita de participar en el proceso electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral para febrero de 2023.
- c) La Unidad Técnica Provincial de Participación Política y la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, al emitir el informe técnico-jurídico Nro. 0175-UTPPCX-CNE-2022 de 22 de septiembre de 2022 incurrieron en error al recomendar se apruebe la candidatura para vocales de la Junta Parroquial de Las Pampas del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, sin haber realizado un análisis de la normativa electoral contemplada en el artículo 325 del Código de la Democracia y el numeral 5 del



artículo 9 del Reglamento de conformación de alianzas electorales; y, como consecuencia de aquello, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, emitió la resolución No. PLE-JPECX-3-26-09-2022 de 26 de septiembre de 2022, cuya decisión al aprobar su inscripción, tampoco fue correcta.

- d) Sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, al comprobar que la inscripción de la candidatura referida adolecía de un error, resolvió dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-JPECX-3-26-09-2022 de 26 de septiembre de 2022 y negar la candidatura para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Las Pampas, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, auspiciados por la alianza “FUERZA SIGCHENSE”, lista 12-16, por cuanto vulneraba norma expresa dispuesta en el Código de la Democracia y el Reglamento de conformación de alianzas electorales, conforme se dejó indicado en el literal que antecede.
- e) La inscripción de la candidatura efectuada por el Partido Izquierda Democrática, lista 12, generó como consecuencia: **i)** que no se pueda convalidar el error incurrido, por culpa de la propia organización política; **ii)** que dicha inscripción no surta los efectos jurídicos, por cuanto, quien realizó, no tenía legitimidad para hacerlo; y, **iii)** que los actos administrativos que, en principio omitieron analizar estos hechos, carezcan de validez, por violentar norma expresa establecida en el Código de la Democracia y reglamentación pertinente.

53. Por lo expuesto, este Tribunal verifica que la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, se amparó en la normativa electoral que rige para la inscripción de candidaturas de elección popular, así como en el Reglamento de conformación de alianzas electorales, sin que en ningún momento se haya afectado el derecho a la seguridad jurídica, como afirma el recurrente.

54. Precisa tener presente que el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, norma aplicable a la administración electoral en los casos que la ley de la materia no regule, incorpora las causales de nulidad del acto administrativo, en cuyo numeral 1 se encuentran los actos contrarios a la Constitución y la ley, como en efecto se ha determinado en el presente caso, pues es incuestionable que la inscripción de una candidatura no prevista en el acuerdo de alianza formada por el partido Izquierda Democrática y el Movimiento AMIGO, transgrede el ordenamiento jurídico aplicable. Este juez electoral evidencia que, la Junta Provincial Electoral al



percatarse del error incurrido, dejó sin efecto el acto administrativo por adolecer de nulidad, no susceptible de convalidación, por lo cual la decisión es pertinente.

55. Este juzgador colige que la decisión adoptada tanto por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi como por el Consejo Nacional Electoral, se ajusta a las disposiciones electorales respecto a la imposibilidad de inscripción de candidaturas a la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Sigchos, toda vez que los candidatos inscritos no fueron parte del acuerdo de la Alianza “FUERZA SIGCHENSE”, lo cual contraviene el artículo 325 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 9 numeral 5 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.
56. Con relación a lo indicado por el ingeniero Cristian Molina Quintero, en el sentido que la resolución Nro. PLE-CNE-117-27-10-2022 de 27 de octubre de 2022, carece de motivación, por cuanto no efectuó un análisis de sus peticiones, este Tribunal al respecto señala que en cuanto al derecho a la motivación, la Corte Constitucional se ha pronunciado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual establece que “una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.”
57. Revisado el contenido de la resolución impugnada, se colige que el Consejo Nacional Electoral dio atención a la impugnación presentada y analizó lo argumentado por el ahora recurrente; en consecuencia, la resolución recurrida cuenta con la motivación suficiente para ser aceptada por este Órgano de Justicia Electoral, ya que existe una fundamentación jurídica suficiente (artículo 325 del Código de la Democracia; artículos 5, 6 y Disposición General Primera del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales), así como una fundamentación fáctica suficiente (procedimiento de inscripción de candidaturas), las cuales se complementan al momento de explicar la pertinencia de la aplicación de la normativa con los hechos sucedidos.
58. Por lo tanto, la resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022, se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con la norma constitucional contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de conformidad con los estándares establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21



emitida por la Corte Constitucional.

59. Con respecto a la insistente afirmación del recurrente que la inscripción de la candidatura a vocales de la Junta Parroquial Las Pampas, cantón Sigchos efectuada por la alianza FUERZA SIGCHENSE se debió a un "ERROR DE BUENA FE", este Tribunal considera que, en función de los principios generales del derecho, nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia.
60. Finalmente, el Tribunal Contencioso Electoral determina que las pretensiones del ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quintero, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, lista 12 en Cotopaxi, en el sentido que se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral por falta de motivación y vulnerar el derecho-a la seguridad jurídica y, por ende, se le permita a la organización política ejercer el derecho de participar en el proceso electoral "Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023" a través de la inscripción de la candidatura a la dignidad de vocales de Junta Parroquial Las Pampas del cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, no proceden por carecer de sustento legal, conforme se ha dejado expresado en esta sentencia.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el suscrito juez electoral, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Cristian Rodrigo Molina Quinteros, presidente y representante legal del Partido Izquierda Democrática, lista 12, en Cotopaxi contra la resolución PLE-CNE-117-27-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de octubre de 2022.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

- a) Al señor Cristian Rodrigo Molina Quintero y abogados patrocinadores, en los correos electrónicos: marcosjuniortoro@hotmail.com; mariogodoyn@gmail.com;



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 389-2022-TCE

mgodoy@invictuslawgroup.com; jorgeaacarrillo@gmail.com;
providencias@invictuslawgroup.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 090.

b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos:
secretariageneral@cne.gob.ec santiagoavallejo@cne.gob.ec;
noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec;
y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003

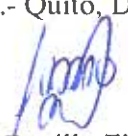
c) A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi en las direcciones de correo electrónico:
eduardo_toa25@cne.gob.ec; cesartaquiza@cne.gob.ec;
alexisortega30@cne.gob.ec; alexisortega@cne.gob.ec; impwilmar@hotmail.com;
marcelacalvopina@cne.gob.ec; gabyfab@cne.gob.ec; gabrielachicaiza@cne.gob.ec;
rodriguezcdgararmando@hotmail.com cdgarrodriguez@cne.gob.ec;
ppr_10@outlook.com; y, paulparedes@cne.gob.ec

CUARTO.- Continúe actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publicar en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ VOTO CONCURRENTES

Lo Certifico.- Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022


Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
PY

